

pesetas veinte y cinco cent<sup>o</sup> que faltaban.

4º Que existiendo entre el tipo a que se cotizó el papel el día en que se celebró la subasta, y el es que se cotizaba el día once del corriente en que se practicó el balance ó liquidación proviniente en el contrato una diferencia constante en tres mil seiscientas sesenta y cuatro pesetas de menos, también debe obligarse al arrendatario a que las deposite en el acto.

5º Que ambas cantidades, ó sean las que habían de menos en la fianza y la que importa la diferencia segun las cotizaciones oficiales, hacen las sumas totales de catorce mil quinientas setenta y cinco pesetas veinte y cinco cent<sup>o</sup>, que para los efectos del ingreso inmediato deben considerarse como una sola.

6º Que las diez mil seiscientas once pesetas veinte y cinco cent<sup>o</sup> que suplió el repetido Dr. Villar para subsanar su error, segun afirma al declarar, y parece corroborarse por el Gerente en su oficio, cabera de estas diligencias, no pertenecen al arrendatario, ni por consiguiente deben constituir la fianza, y una vez que este las conigure de su cuenta, procede que tan luego como suceda, le sean debueltas a su dueño.

7º Que los acuerdos del Ayuntamiento son ejecutivos y deben llevarse a efecto por la Alcaldía sin perjuicio de que los interraudados procedan abrasié de los mismos ante quien proceda, en debido tiempo y formal, y que esta no es la que pretende hacer valer el Gerente por lo que no procede en' debe considerarse como abrada la manifestación que hace en su repetido oficio.

La Comisión, por todo lo expuesto, opina que la Alcaldía debe notificar al arrendatario de Cuatreros deposite en el acto la suma de catorce mil quinientas setenta y cinco pesetas veinte y cinco cent<sup>o</sup> que es a lo que asciende la cantidad que

